



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E143772(1607)2023

Jurídico

1054

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Estatuto de Salud. Autonomía sindical.
Cotizaciones.

RESUMEN:

1.- En virtud de la autonomía de que gozan las organizaciones de trabajadores regidas por la Ley N°19.296, esta Dirección debe abstenerse de intervenir en los conflictos sobre afiliación suscitados entre una asociación de funcionarios y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique.

2.- Se reconsidera el Ordinario N°53/2023, de 08.05.2023, de la Dirección Regional del Trabajo de Tarapacá, en el sentido que indica.

ANTECEDENTES:

- 1) Asignación de 04.07.2023.
- 2) Presentación de 09.06.2023 de doña Paola Peña Arancibia.

SANTIAGO,

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

28 JUL 2023

**A: SRA. PAOLA PEÑA ARANCIBIA
PRESIDENTA AFUSAM NORTE
SOTOMAYOR N°625, OF. 606
IQUIQUE
afusamnorte.iquique@gmail.com**

Mediante presentación del antecedente 2) Ud. solicita a esta Dirección, en representación de la AFUSAM Norte, la reconsideración en la parte que indica del Ordinario N°53/2023, de 08.05.2023, de la Dirección Regional del Trabajo de Tarapacá, por las consideraciones que expone en la misma.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El Ordinario cuya reconsideración se solicita, que a su vez da respuesta a una consulta formulada por la CORMUDESI, señala en la parte que se solicita reconsiderar que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique no se encontraría obligada a efectuar los descuentos de cuotas de afiliación en beneficio de las Asociaciones de Salud Municipal de aquellos afiliados contratados como reemplazantes según la Ley N°19.378.

En primer lugar, cabe señalar que esta Dirección mediante Ordinario N°4987, de 21.10.2019, señaló que en virtud de la autonomía de que gozan las organizaciones de trabajadores regidas por la Ley N°19.296, esta Dirección debe abstenerse de intervenir en los conflictos sobre afiliación suscitados entre una asociación de funcionarios y la respectiva Corporación Municipal, como sucede en la especie.

Agrega este pronunciamiento que conforme al Ordinario N°4718, de 30.11.2011, que reitera la doctrina de esta Dirección contenida en Dictamen N°3883/75, de 16.09.2008, el empleador no puede suspender en forma unilateral el descuento de las cuotas sindicales si el trabajador respectivo no ha presentado su renuncia a la organización sindical a que se encuentra afiliado y esta última no ha comunicado tal circunstancia al empleador, para los efectos anotados.

También señala que de acuerdo con lo establecido en el Dictamen N°4184/70, de 23.09.2010, una vez requerido por la respectiva organización sindical para efectuar los descuentos de la cuota ordinaria mensual de sus afiliados, el empleador se encuentra obligado a efectuar dichas deducciones de las remuneraciones de los señalados dependientes.

En segundo término, el artículo 43, inciso 1°, de la Ley N°19.296 establece que la cotización a las organizaciones de funcionarios será obligatoria respecto de los afiliados a éstas, de conformidad con sus estatutos debiendo descontarse a los afiliados por planilla de remuneraciones.

Por su parte, el inciso primero del artículo 45 de esta misma normativa dispone que la jefatura superior de la respectiva repartición, cuando mediaren las situaciones a que se refiere el artículo 44 de esta ley, a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la asociación respectiva, del presidente de la federación o confederación, o cuando el afiliado lo autorice por escrito, estará obligada a instruir a quien corresponda con objeto de deducir de las remuneraciones de los funcionarios afiliados las cuotas mencionadas en los artículos 43 y 44 y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las asociaciones, federaciones y confederaciones beneficiarias, cuando correspondiere.

En tercer lugar, mediante Dictamen N°4582/71, de 19.11.2014, en lo pertinente, se señaló que una vez verificado el correspondiente requerimiento de descuento de la cuota ordinaria fijada por la organización respectiva, el órgano empleador está obligado a aplicar dichas deducciones de las remuneraciones de los socios de la primera; por ende no resulta viable que aquel pueda cuestionar tal petición debiendo limitarse a cumplirla y depositar los montos respectivos en la cuenta corriente o de ahorro de la organización.

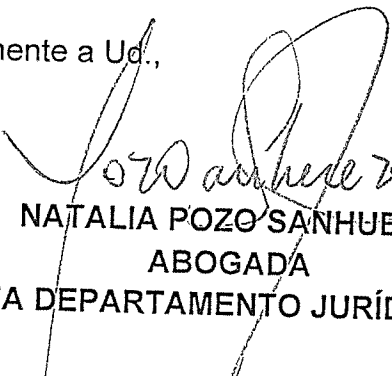
Por consiguiente, efectuado un nuevo análisis de los antecedentes de este caso, la documentación tenida a la vista y la doctrina contenida en los Dictámenes citados en el presente oficio, se reconsidera lo resuelto por el Ordinario N°53/2023, de 08.05.2023, en el sentido de señalar que en virtud de la autonomía de que gozan las organizaciones de trabajadores regidas por la Ley N°19.296 esta Dirección debe abstenerse de intervenir en los conflictos sobre afiliación suscitados entre una asociación de funcionarios y la respectiva Corporación Municipal empleadora por lo que una vez verificado el correspondiente requerimiento de descuento de la cuota ordinaria fijada por la organización respectiva, el órgano empleador está obligado a aplicar dichas deducciones de las remuneraciones de los socios de la primera por lo que no resulta viable que aquel pueda cuestionar tal petición debiendo limitarse a cumplirla y depositar los montos respectivos en la cuenta corriente o de ahorro.

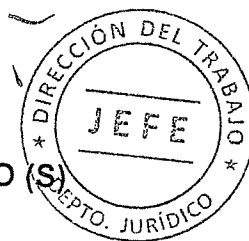
En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpto con informar a Ud. que:

1.- En virtud de la autonomía de que gozan las organizaciones de trabajadores regidas por la Ley N°19.296, esta Dirección debe abstenerse de intervenir en los conflictos sobre afiliación suscitados entre la asociación de funcionarios y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique.

2.- Se reconsidera el Ordinario N°53/2023, de 08.05.2023, de la Dirección Regional del Trabajo de Tarapacá, en el sentido que indica.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)




LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- D.R.T. Tarapacá